

Artículo original

**CRÍTICA AL PODER PROBATORIO DEL JUEZ PARA
ORDENAR PRUEBA DE OFICIO SEGÚN EL MARCO DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO**
*CRITIQUE OF THE JUDGE'S EVIDENTIARY POWER TO ORDER
EX OFFICIO EVIDENCE ACCORDING TO THE FRAMEWORK
OF THE PERUVIAN CIVIL PROCEDURAL CODE*

Edgar Salomón Castillo Galarreta¹
Universidad de Lima

RESUMEN

En el presente trabajo se realiza una aproximación a la figura de la prueba de oficio. Se lleva a cabo un recorrido conceptual que desentraña la evolución de esta institución desde sus orígenes en la normativa nacional, abarcando un examen comparativo de los tres cuerpos legales que han regido nuestra historia procesal civil en Perú: la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1852, el Código de Procedimientos Civiles de 1912, y el actual Código Procesal Civil (CPC) vigente desde 1993. Además, se plantean críticas constructivas en relación con la regulación vigente y se cuestiona la propuesta de reforma del CPC. Finalmente, se reflexiona sobre las implicaciones de los poderes probatorios del juez en el proceso, considerando su impacto en la justicia y equidad en la resolución de controversias.

Palabras clave: Prueba de oficio, carga probatoria dinámica, poderes probatorios, imparcialidad, evolución.

¹ Egresado de Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Egresado de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional del Rosario, Argentina. Miembro Adherente del Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Miembro asociado del Grupo de Investigación sobre Proceso, Derecho y Justicia (Prodejus-PUCP). Jefe Prácticas en la Universidad de Lima. Contacto. escastil@ulima.edu.pe

ABSTRACT

This paper presents an approach to the concept of ex officio evidence. It provides a conceptual overview that unravels the evolution of this institution from its origins in national legislation, covering a comparative examination of the three legal codes that have governed our civil procedural history in Peru: the Civil Procedure Act (LEC) of 1852, the Civil Procedure Code of 1912, and the current Civil Procedure Code (CPC) in effect since 1993. Additionally, constructive criticisms are raised regarding the existing regulation, and the proposed reform of the CPC is called into question. Finally, reflections are made on the implications of the judge's evidentiary powers in the process, considering their impact on justice and fairness in the resolution of disputes.

Key words: Ex officio evidence, dynamic burden of proof, probative powers, impartiality, evolution.

1. INTRODUCCIÓN

Poderes de instrucción y función del juez en el proceso, desde la ideología que rodea al proceso.

En el ámbito del proceso judicial, el juez desempeña un papel crucial como garante de la equidad y la justicia en la resolución de disputas. Los poderes probatorios que la ley le otorga son fundamentales para que, de manera objetiva e imparcial, el juez pueda formar convicción sobre los hechos controvertidos. Entre estos poderes, destaca la facultad de ordenar pruebas de oficio, lo que le permite solicitar elementos probatorios adicionales cuando considera que las pruebas aportadas por las partes son insuficientes para llegar a una decisión fundada. Sin embargo, este poder genera un debate importante: por un lado, se considera necesario para evitar errores judiciales y garantizar la justicia material; por otro, se critica su potencial para comprometer

la imparcialidad del juez y alterar el principio de que son las partes las encargadas de probar sus afirmaciones.

El proceso judicial se guía en función de las finalidades que el legislador ha previsto para este: por un lado, la búsqueda de la verdad, y por otro, la resolución del conflicto entre las partes. Dependiendo de la posición que se adopte respecto a estas finalidades, el juez puede asumir un rol más activo o más limitado en la actividad probatoria. En un modelo orientado a la búsqueda de la verdad, el juez podría tener mayores poderes probatorios, incluyendo la posibilidad de ordenar pruebas de oficio. Sin embargo, en un enfoque que prioriza la resolución del conflicto, se tiende a restringir esos poderes, dejando a las partes la responsabilidad principal en la presentación y producción de las pruebas.

En el contexto del Código Procesal Civil peruano, esta facultad del juez se encuentra regulada por el artículo 194^o, que establece que el juez puede, de manera excepcional, ordenar pruebas cuando las ya ofrecidas no sean suficientes para formar convicción. Sin embargo, la discrecionalidad de esta facultad ha generado críticas, especialmente respecto a su impacto en la imparcialidad del juez y en el debido proceso. A lo largo de este análisis, se evaluarán los alcances de este poder probatorio, sus implicancias en el marco procesal actual y si las propuestas de reforma buscan equilibrar el rol del juez con los derechos de las partes.

2. UNA REVISIÓN A LA EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL PERUANO

En toda nuestra historia procesal civil, desde los inicios del Perú independiente, han estado vigentes tres cuerpos de leyes. Primero, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC de 1852), la misma que le cedió el

paso al Código de Procedimientos Civiles (CPC de 1912), cuya vigencia inició en 1912. Finalmente, el último Código ha sido el Código Procesal Civil (CPC), vigente desde 1993.

La primera ley procesal civil fue dictada tuvo el influjo español en gran parte de su contenido, y evidentemente estaba muy acogida a los términos de un modelo procesal inquisitivo. La prueba de oficio era regulada en dos artículos, que se reproducen a continuación:

Art. 670. Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia; fijando un término breve y perentorio, si se decreta después de vencido el ordinario. Exceptúese la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio.

Art. 671. Es inapelable el auto en que el juez manda llevar adelante la prueba decretada de oficio.

La impresión inicial es que el juez tenía un control absoluto en el proceso. La primera norma procesal peruana que regulaba la prueba de oficio otorgaba al juez un poder irrestricto para ordenar cualquier prueba que considerara necesaria para buscar la verdad, con solo dos restricciones: debían ser ordenadas antes de la sentencia y no podían afectar la prueba de testigos.

Las decisiones sobre la prueba de oficio eran inapelables, lo que plantea la pregunta sobre la intención del legislador al otorgar este carácter. Aunque podría considerarse la nulidad del referido mandato, no había base legal que justificara tal recurso, ni obligación de motivar la decisión. Esto sugiere que la decisión del juez era, antes que una facultad, un poder.

La situación no fue muy distinta en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, pues la prueba de oficio tuvo la siguiente regulación:

Art. 340° - Los jueces, en cualquier estado de la causa, pueden ordenar de oficio, las pruebas que juzguen necesarias, excepto la de testigos y el juramento decisorio.

Es inapelable el auto en que el juez ordena una prueba de oficio.

De la lectura del citado artículo se identifica que se ha eliminado la referencia a la prueba como medio para esclarecer la verdad, y la regulación es más escueta que la anterior. Las diferencias son evidentes: ya no hay un límite temporal, y se amplió el límite material, ya que el juez perdió el poder de ordenar pruebas de oficio relacionadas con el juramento decisorio.

A pesar de la eliminación de la literalidad sobre el esclarecimiento de la verdad, persiste la creencia de que la prueba tiene este objetivo, como se evidencia al comparar el art. 337° del CPC de 1912 con el art. 660° de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1852. En un proceso donde la prueba busca esclarecer hechos y la verdad, es razonable que el juez posea amplios poderes en la actuación probatoria.

Con la llegada del CPC de 1993, se introdujeron cambios significativos en la regulación de la prueba. Este nuevo código fue influenciado por los debates contemporáneos, las doctrinas garantistas y eficientistas, y la tendencia hacia la socialización del proceso. Sin embargo, el cambio más notable se observa en la finalidad de la prueba, que se establece en acreditar “hechos alegados por las partes” (art. 188° CPC vigente). Esto significa que la atención se desplaza de la búsqueda de la verdad a la verificación de las afirmaciones presentadas por las partes, sugiriendo que su rol es convencer al juez a través de la actividad probatoria.

No obstante, la regulación de la prueba de oficio en el artículo 194° del CPC original contradice esta lógica. Este artículo estipulaba:

Artículo 194.- Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en

decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

Excepcionalmente, el Juez puede ordenar la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

Aquí, la prueba de oficio no se percibe como una actuación excepcional del juez, sino como una opción condicionada únicamente por la insuficiencia de los medios probatorios presentados.

Además, la falta de un mecanismo de contradicción que permita a las partes expresar su conformidad o disconformidad con la prueba de oficio limita su participación en el proceso. Aunque se introdujeron ciertos límites materiales, como la necesidad de que la prueba no cause convicción, el legislador no estableció plazos para la presentación de pruebas de oficio. Esto sugiere que la redacción del artículo 194° aún reflejaba la influencia de los procesos inquisitivos, manteniendo en gran medida los amplios poderes del juez sin salvaguardias que protegerían la imparcialidad en la producción de prueba.

Algunas de estas observaciones fueron introducidas al mencionado artículo por la Ley N.º 30293 de 2014. El texto de esta ley es el siguiente:

Art. 194°. - Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga

probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

El lector atento notará que el nuevo texto introduce modificaciones significativas en comparación con el anterior, comenzando por establecer la excepcionalidad de la prueba de oficio. En cuanto al requisito previo de insuficiencia probatoria que no causa convicción, el legislador ha mantenido el texto anterior, pero ha añadido un nuevo límite: la fuente de la prueba ordenada de oficio debe estar citada por las partes. Además, se exige que el juez garantice que su actividad no reemplace a la de las partes y que se respete el derecho al contradictorio. También se incorpora un nuevo supuesto de nulidad relacionado con la falta de motivación de la resolución que ordena la prueba de oficio, especificando que no procederá la nulidad si no se solicitó dicha prueba.

Estas modificaciones, aunque puedan parecer innovadoras, en realidad contribuyen a un juicio más justo y alineado con los principios que rigen la actividad procesal. Aunque el enfoque no promueve un juez activo, es innegable que se trata de avances significativos en la justicia procesal civil. Estas reformas limitan considerablemente el actuar del

juez, permitiendo que las partes asuman de manera más responsable sus roles en el proceso.

La intención es que el juez resuelva los problemas conforme a la información y los argumentos aportados por las partes, fomentando así un equilibrio en la dinámica procesal y asegurando que cada parte tenga la oportunidad de participar plenamente en la presentación de sus pruebas y argumentos. Sin embargo, es preciso reconocer que el ejercicio de la práctica procesal ahora demanda nuevos cambios. Se ha visto que a pesar de los límites que se le estableció al juez, el margen de los límites a los poderes probatorios sigue siendo amplio, lo que se presta a el ejercicio irresponsable de estos. En atención a ello, la Comisión de Reforma ha presentado una propuesta de reforma total del CPC. En específico, esta propuesta plantea algunas modificaciones a la regulación de la prueba de oficio. El texto se puede apreciar a continuación:

Art. 194°. - Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes no sean suficientes para probar los hechos controvertidos, el juez de primera o de segunda instancia puede incorporar medios probatorios de oficio siempre que la existencia de los mismos haya sido invocada en alguna fuente de prueba citada en el proceso.

Para tales efectos, el juez debe informar previamente a las partes la necesidad de incorporar un medio probatorio sobre algún hecho que a su juicio no estaría probado, debiendo las partes absolver lo indicado por el juez en un plazo de seis días, pudiendo ofrecer el medio probatorio necesario. Con la absolución o sin ella, el juez decide la incorporación de oficio o no del medio de prueba. En caso la decisión sea la de incorporar el medio probatorio, el juez otorga a las partes un plazo adicional de seis días para que puedan ejercer su derecho de defensa respecto de él, pudiendo ofrecer nuevos medios probatorios si fuera el caso. En ninguna instancia o grado se

declara la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la incorporación de oficio de medios probatorios.

Los únicos cambios apreciables son que se ha desarrollado el contenido del contradictorio, señalando que antes de ordenar la prueba de oficio, debe informar a las partes de la necesidad de incorporar una prueba, y se les otorga un plazo para que puedan absolver lo que consideren necesario. Luego el juez resuelve con o sin la absolución. Nuevamente, se otorgan plazos para que las partes puedan pronunciarse. En resumen, en la propuesta de modificación, solo se ha desarrollado el contenido del contradictorio, y se han otorgado plazos para oponerse. Desde ya, esta propuesta es un tanto más desastrosa que el texto anterior.

Primero porque no se entiende cuál es el rol de las partes cuando se deja al juez decidir a pesar de lo señalado por ellas. Es obvio que si el juez piensa que hay deficiencia probatoria, va a resolver ordenarla porque de lo contrario *no le causaría convicción*. De ahí que, al menos en este extremo, se formulan las siguientes observaciones. En principio, no se entiende la finalidad de la participación de las partes si finalmente la decisión reside en el criterio individual del juez. Segundo, parece que los miembros de la Comisión Reformadora olvidaron lo mal que manejan los jueces la aplicación de plazos en el proceso civil, dejando de lado el hecho de que no hay mayor mal para la celeridad del proceso que la de establecer plazos.

Como se puede inferir del repaso evolutivo, la tendencia en nuestro Código Procesal Civil ha sido la de estandarizar la iniciativa que puede tener el juez en materia probatoria, limitando sus poderes en contraste con las posibilidades de mayor protagonismo que ahora tienen las partes². Como ya se ha venido argumentando, la idea que se defiende

² Esto sigue una tendencia casi unánime en los ordenamientos jurídicos extranjeros, en los que se viene abandonando una idea de que el juez puede hacerlo todo en el proceso. Estas limitaciones a los poderes del juez nacen del gran debate que se ha generado en torno a los sistemas, así llamados, privatístico y publicista del proceso.

es aquella según la cual el juez no debe suplir la actividad que les corresponde a las partes. Estas acuden al proceso sabiendo que si no tienen medios probatorios para acreditar la titularidad del derecho que invocan, difícilmente el órgano jurisdiccional podrá resolver a su favor. Tal vez el pensamiento generalizado de que el juez materializa un rol social del proceso ha posibilitado una equívoca comprensión en las personas y su defensa de que el juez podrá actuar los medios probatorios para resolver el conflicto, supliendo de alguna forma esa deficiencia que bien puede ser propia (falta de medios probatorios), como de la de sus representantes (un desconocimiento del proceso, es decir, deficiencia técnica en la defensa).

3. ALGUNAS CRÍTICAS A LA REGULACIÓN ACTUAL Y A LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE REFORMA

Como ya se indicó, la técnica legislativa del referido art. 194^o, empieza subtítulándolo como *Prueba de oficio*, un concepto que ya ha sido particularmente criticado en la doctrina peruana, por ser una fórmula «muy imprecisa y altamente sugestiva» tal como es considerada por Alfaro (2015) quien considera que el término más adecuado sería *iniciativa probatoria*, en tanto la procedencia de esta debe ser coordinada previamente con las partes.

Ahora, se puede ver también que el primer párrafo inicia marcando la excepción de la figura, que precisamente está determinada por la llamada *insuficiencia probatoria*. Esta podría conceptuarse como la falta de medio probatorio que acerque a la veracidad del hecho alegado por una o ambas partes, hecho que, además, es relevante a efectos de resolver la controversia. En efecto, el texto del art. 194^o hace referencia a *insuficientes medios probatorios para formar convicción en el juez*, y fácilmente podría afirmarse que es el centro de todo el iter procesal que sobreviene luego.

A decir de Fernández (2005), siguiendo a Banacloche Palao -quien hace un comentario a la LEC española-, son dos las situaciones que precisan la aparición de la facultad que tiene el juez para ordenar la producción de la prueba. Primero, cuando hay absoluta falta de pruebas sobre un hecho alegado controvertido y granular para resolver la controversia; y, segundo, cuando a pesar de haber algunas pruebas sobre dicho hecho, estas resultan insuficientes. De estos, solamente el segundo caso, y excepcionalmente, podría habilitar al juez a hacer uso de esa facultad. El mismo autor sostiene que el juez deberá hacer una predicción sobre la utilidad de las pruebas presentadas para llegar a la conclusión de que, efectivamente, estas son insuficientes para causarle convicción.

Pues bien, en este punto cabría plantear la cuestión de si es que una vez advertida tal *insuficiencia*, el juez puede ordenar que se practiquen las *pruebas necesarias para que se forme convencimiento*. La interpretación del término *excepcionalmente* y de que deberá cuidar no reemplazar la actividad de las partes nos da la respuesta en negativo. En efecto, desde una interpretación acorde con la noción funcional del proceso propuesta anteriormente, la actuación del juez no solo está limitada por la excepcionalidad de la figura, sino que además está frenada por la circunstancia de que solo podrá ejercer esa facultad cuando las partes no puedan aportar tal o cual medio probatorio.

Esto es posible solamente si se ve en el juez a una figura de árbitro, que vela por el respeto de las garantías procesales otorgadas a las partes por la ley sustantiva. No debe admitirse en ningún momento la plena discrecionalidad de este, pues eso va en contra de la imparcialidad con la que debe actuar dentro del proceso. Tampoco debe olvidarse que en el proceso debe regir plenamente el principio de aportación de parte, por el cual quien alega un hecho debe probarlo con los efectos que puede generar su inactividad.

Otra peculiar característica que nos ofrece el texto en análisis, y digamos la más controvertida, es la permisividad abierta para ordenar la prueba de oficio. Una vez superadas la excepción y el no reemplazo de la actuación probatoria de las partes, el juez tiene carta abierta para decidir qué pruebas le podrían causar convicción y ordenar su producción. Si bien es cierto se requiere que esa decisión sea motivada -pues lo contrario significa su nulidad-, la resolución que contiene la decisión del juez es inimpugnable. Esto podría prestarse para que el hombre de a pie, y por qué no el abogado incauto, se queden en la literalidad de la frase y no ahonden más en sus remedios cuando la situación sea contraria a la prevista.

A partir de lo anterior, surge la interrogante sobre si la facultad otorgada al juez por el artículo 194° para decidir sobre la necesidad de ciertos medios probatorios se ejerce conforme a lo estipulado en dicho dispositivo normativo. No se ha investigado si la reforma propuesta considera el impacto que tiene la carga procesal en la orden de producir prueba de oficio. Además, se cuestiona si la restricción de esta facultad a los términos establecidos por la ley asegura su respeto y evita un uso indiscriminado de dicho poder por parte del juez.

Existen diversas críticas a la regulación vigente de la prueba de oficio, pero para abordar estas cuestiones de manera efectiva, es necesario realizar algunas observaciones generales sobre su pertinencia. Para empezar, la aplicación de la prueba de oficio debe alinearse con la finalidad del proceso judicial. Aceptar su integración en uno u otro marco normativo dependerá de los objetivos que se persigan con su uso.

Si la finalidad del proceso es la búsqueda de la verdad, la actividad probatoria debería enfocarse en la comprobación de hechos, tal como sostiene un sector de la doctrina nacional, que enfatiza que las partes tienen la obligación de presentar toda la prueba que esté a su

disposición³. En cambio, si el propósito del proceso es resolver controversias entre particulares, resulta lógico que sean estas las que participen activamente en la búsqueda de una solución a sus problemas, aportando pruebas que guíen al juez hacia una decisión que refleje sus intereses.

En el Título Preliminar del CPC (art. III), se ha dejado claro que la finalidad concreta del proceso es la solución de conflictos intersubjetivos, de modo que se hagan efectivos los derechos sustantivos. Casualmente, abstractamente el juez tiene como fin mantener la paz social en justicia. Nótese que, efectivamente, el principio que consagra el CPC sugiere que lo principal es la solución de conflictos y hacer efectivos los derechos sustantivos. De ahí que le deje a toda persona no solo la facultad de asistir al órgano jurisdiccional (art. I), sino que sólo podrá hacerlo por iniciativa propia (art. IV). Estas prerrogativas, sumadas a que son las partes quienes definen el objeto del proceso (causa petendi y petitum), la decisión del juez debe ser congruente por lo pedido por ellas, así como con la facultad de que puedan estas finiquitarlo en cualquier momento a través de los medios alternativos de solución de conflictos (MARC), denotan claramente que nuestro proceso civil está impregnado por el principio dispositivo.

Si esto es así, no se entiende por qué se le otorgan al juez amplias facultades que puede usar a su total discreción. Si se piensa que la respuesta está en el art. VI del TP, ya se ha dicho que el discurso de la socialización del proceso es erróneo, pues resulta contraproducente que el legislador le traslade sus funciones a un juez cuya tarea está atada a la solución de un conflicto particular. Precisamente, el discurso de dicho fenómeno descansa en que las partes son desiguales en el proceso, razón que ha tenido como consecuencia que se pretenda que

³ Esto ya elimina de plano la teoría de las cargas dinámicas, pues determina la actuación probatoria por las partes, a pesar de que eventualmente, la aportación de pruebas le resulte contraria a sus intereses.

el proceso se convierta en una especie de baremo perfecto a los problemas sociales. Es pertinente rechazar que el proceso tenga ese fin. Esto conlleva a negar, de igual forma, que el juez pueda tener poderes probatorios en los aspectos de la producción de la prueba con la sola base en que existe desigualdad entre las partes.

Para explicar por qué eso no puede ser así, Hunter (2011) ha elaborado un singular trabajo donde reflexiona sobre la iniciativa que tiene el juez de participar en la actividad probatoria y la igualdad de armas que les alcanza a las partes. En opinión que compartimos, afirma que, en el marco de la igualdad en el proceso civil, debe distinguirse en este los aspectos estático y dinámico de aquella. El primero está dirigido al legislador y cuyo fin es encomendarle que proporcione a las partes «una razonable igualdad de posibilidades», para que de tal modo puedan incidir en las resultas del litigio (Hunter, 2011a) El segundo, en cambio, va dirigido al juez, quien estará encargado de permitir que las partes conozcan existencia o no de actos procesales o de algunos por realizarse. En otras palabras, lo que debe promover de manera eficaz es el contradictorio entre estas, en una posición de igualdad, tal como sostiene el ya mencionado autor.

En el debate sobre la prueba de oficio, se han presentado posiciones encontradas respaldadas por diferentes argumentos. Por un lado, quienes apoyan su uso argumentan que esta modalidad facilita la resolución de conflictos, reduce el riesgo de errores judiciales y ayuda a equilibrar las desigualdades sustantivas entre las partes. Por otro lado, los críticos sostienen que la prueba de oficio puede afectar la imparcialidad del juez, dado que el proceso civil tiene una naturaleza privada. Argumentan también que las partes ya cuentan con el derecho al contradictorio y que, en caso de advertir la insuficiencia de alguna prueba, el juez debería sugerirla en lugar de actuar de oficio.

No se pretende aquí contradecir o sustentar tales argumentos, tan solo exponer algunas ideas en torno al tema que bien pueden coincidir con los argumentos en contra. Si volvemos al planteamiento inicial que se

propuso en la parte introductoria, existe gran riesgo de que el juez, al dictar pruebas de oficio, pueda ponerse del lado de alguna de las partes, es decir, ponga en tela de juicio o vulnere su imparcialidad. La justificación de esta premisa, más allá del largo debate doctrinario que pueda plantearse alrededor de la cuestión, debe partir por un análisis concreto de la situación procesal que se vive en cada ordenamiento jurídico. Ello no solo permite acompañar de criterios más sólidos a una posible reforma, sino que ofrece las bases para sostener si, en efecto, con ciertas actuaciones el juez pone en riesgo o vulnera el principio de imparcialidad.

Pero conviene hacer un acercamiento al concepto de imparcialidad o, mucho mejor, acercarnos a las implicancias del término. Este principio está inclinado con el deber de que el juez no presente interés subjetivo en el desarrollo ni resultado del proceso. Pero limitarlo a ello sin darle mayor explicación podría ser un error, dado el propósito de este trabajo. A mayor ahondamiento, se debe tener presente que, como todo ser humano, el juez está teñido de cierta subjetividad en la toma de sus decisiones. Precisamente, la principal función de este principio es alejar esa carga subjetiva de las resultas del proceso. El juez debe formar su decisión en el conocimiento de la ley y los aportes probatorios de las partes (Medrano, 2019).

Para evaluar la imparcialidad judicial, es fundamental considerar varios elementos expuestos por Alvarado (2009). En primer lugar, se debe garantizar la ausencia de prejuicios de cualquier tipo respecto a las partes y al objeto litigioso. Además, es crucial que el juez mantenga independencia de cualquier opinión y una completa oposición al soborno. Asimismo, el juez debe permanecer ajeno a amistades o enemistades con las partes, evitando sentimientos de odio, resentimiento, o cualquier deseo de lucirse personalmente, ya sea a través de figuración periodística o de otra índole. Es igualmente importante que el juez no se involucre personal ni emocionalmente en el asunto litigioso, que no participe en la investigación de los hechos

ni en la formación de los elementos de convicción, y que no utilice conocimientos previos sobre el asunto para fundamentar su fallo.

En particular, en lo que se viene diciendo en este trabajo, lo antes subrayado y sombreado es la base para argumentar que la prueba de oficio rompe con la imparcialidad del juez si se ejerce como está contemplada en nuestro código procesal civil. Particularmente, la regulación del art. 194° del CPC acentúa claramente ese riesgo de la ruptura de la imparcialidad. En efecto, si el juez tiene de alguna forma participación en la formación de su convicción actuando la prueba de oficio, lo menos que se espera es la ruptura de la imparcialidad. El juez ya no actúa limitando su actividad, sino que se convierte en verdadera parte que *busca* la verdad o convencerse de las afirmaciones de una u otra parte. Claramente, la función del juez no es esa. No tiene por qué intervenir en la actuación probatoria de las partes. A ellas les incumbe no solo aportar el material probatorio -que es un aspecto de la carga de la prueba-, sino que además les corresponde la carga del convencimiento del juez con los medios probatorios aportados. No se entiende por qué el juez debe actuar en reemplazo de una de ellas y formarse convencimiento con la prueba de oficio.

Según la regulación actual, si el material probatorio de las partes no causa convicción, el juez ordena la prueba de oficio que considere necesaria. ¿Acaso esto no es una intervención en la actividad de las partes? La naturaleza de la carga probatoria precisamente establece reglas tanto para las partes como para el juez. A las partes les atribuye el trabajo de sustentar sus afirmaciones con material probatorio, y al juez le encarga la tarea de analizar este material y resolver en consecuencia. Entonces, si las partes no acreditan la veracidad de sus hechos alegados, la única consecuencia posible es que su pretensión o defensa no progresará (art. 200° CPC). La intervención del juez con la prueba de oficio no hace más que poner en tela de juicio su imparcialidad.

Los que han dicho que la prueba de oficio no afecta la imparcialidad no se han detenido a analizar que la prueba siempre busca corroborar una hipótesis en el proceso. Es hipótesis ha tenido que ser afirmada por una parte y negada por otra (punto controvertido), y el material probatorio ha tenido que ser insuficiente para formarle convicción al juez respecto de si es correcta o no. Entonces, se parte de que el juez ordena una prueba de oficio, porque en el fondo quiere corroborar una hipótesis planteada por una parte. Ya se tiene una idea de cuál será el efecto que genere esa prueba en el proceso. entonces cabe pensar que en realidad el juez ordena una prueba de oficio, pues de algún modo se inclina por alguna versión de una parte. El objeto es formarse convicción sobre esa hipótesis (Arruiz, 2016, p. 117) Esto ya vulnera el principio de imparcialidad, pues el objeto de la prueba ordenada será formarse convicción sobre una hipótesis determinada, lo cual es tarea de la parte beneficiada.

No puede el juez sustituir la carga de las partes de aportar la prueba al proceso civil. Este es de carácter privado, los intereses que se reclaman nacen de una relación en la que las partes son iguales. Ahora, si se piensa que tal vez una justificación a la prueba de oficio es la desigualdad de las partes, nuevamente hay que rebatir esa idea, dado que esa función no puede ser equiparada con la función del juez. El juez hace uso de las disposiciones normativas para interpretarlas y aplicarlas, no puede suplir deficiencias del sistema social. Quien es el encargado de paliar los problemas sociales es el legislador a través de la creación de empleos, el acceso a mayores oportunidades, la mejor educación, mejores políticas remunerativas, etc. La tarea del juez se encamina hacia objetivos concretos, que distan mucho del deber de equiparar desigualdades.

La mala costumbre de que el juez resuelva esos problemas debe desarraigarse del proceso civil y en general de todos los procesos. Dejar en la institución del juez -que ha sufrido el desprestigio cada vez mayor de quienes la representan- una tarea como esa es poco

responsable. El mensaje que se le dirige a los ciudadanos no solo es desalentador, sino que las repercusiones generadas pueden ser muy peligrosas. Se pierde la fe en el sistema de justicia, y se malacostumbra a la ciudadanía a ser poco cuidadosa en su actividad jurídica. Ni qué decir de los abogados que ejercen la defensa. Qué podría pensarse de las recomendaciones que imparten en sus clientes si se tiene la idea de que el juez lo puede hacer todo sin mayor control. Se desincentiva el cuidado en las relaciones jurídicas, la especialización de los abogados en el tema probatorio. Porque de qué sirve esforzarse si luego el juez puede pedirlo de oficio.

Eso de ninguna manera se detiene en el plano doctrinario, algunos otros problemas que presenta la prueba de oficio se manifiestan en el ejercicio de la actividad judicial. Un ejemplo claro es el uso indiscriminado de la prueba, reemplazando de manera grotesca la carga probatoria que a las partes les asiste. Conforme está regulado, la prueba de oficio se dirige a cumplir de algún modo un fin que puede llamarse publicista, pero de ningún modo sustituye la actividad de probar de las partes, esto es, su finalidad no es remediar errores o faltas de las partes. Si estas no aportan sustento probatorio a sus alegaciones, la valoración que realice el juez sobre los medios probatorios, aplicando las reglas de la carga de la prueba, debe concluir en que sus pretensiones deben ser desestimadas (Ramírez, 2009, p. 103).

Al contrario, el uso indiscriminado de la prueba de oficio es un mensaje a las partes de que no vale la pena el esfuerzo por presentar soporte probatorio sólido sobre las afirmaciones que se alegan si al fin y al cabo el juez puede pedir las pruebas que considere *necesarias y pertinentes*. En efecto, el hecho de que el juez pueda practicar pruebas de oficio no solo suple la carga que tienen las partes de probar, sino que además la expectativa de que esa práctica se haga posible dentro del proceso «reduce el beneficio que reporta a las partes cumplir con la carga de la prueba y también reduce, correlativamente, el perjuicio derivado de incumplida. Es decir, relaja los incentivos para que las

partes aporten prueba relevante para la solución del juicio.» (Arruiz, 2016, p. 121)

La paradoja es que los justiciables recurren al juez con ideas un poco ortodoxas y contrapuestas: le confían al juez la decisión de su controversia, pero no le aportan los medios probatorios necesarios en la creencia de que este podrá ordenar su producción con base en los poderes que el CPC le provee. Y no solo ello, sino que durante el decurso del proceso se desengañan y recuerdan que la figura del juez no es confiable, y que bien podría resolver el conflicto encausado por motivos poco legales, como son el soborno o las amistades que pueda tener alguna parte.

Sumado a ello, particular atención merece el hecho de que la prueba de oficio se utilice, como ya ha sido advertido por Ariano (2009), como fuente de *dilaciones innecesarias*, en la medida que el juez dispone de pericias e inspecciones inútiles que termina por no valorarlas en la sentencia, lo cual abre paso a la impugnación de la misma, causando no poco perjuicio a alguna de las partes.

De lo anotado, se puede evidenciar que la prueba de oficio no solo presenta problemas en el ámbito ideológico, sino también en el práctico. Se sigue la idea de que un juez con las deficiencias que presenta el nuestro no es apto para tener los poderes que el CPC le faculta utilizar. De igual forma, es racional la idea de que incluso con una figura de juez íntegro tampoco es posible el otorgamiento de poderes probatorios, pues ello supone la suplantación de la actividad que deben realizar las partes. Si estas son las protagonistas del conflicto, ¿acaso no son ellas las que debe asumir con responsabilidad su actuación? El pensamiento de un Estado paternalista debe abandonarse, más aún cuando es un Estado que ha sido manchado año tras año de corrupción, nepotismo, amiguismo, arbitrariedad, etc.

Si bien es cierto que se viene abandonando la tradicional fórmula inquisitorial en donde el juez asume un papel de investigador

vulnerando el principio de imparcialidad, en la actualidad se ha considerado conveniente ya no reducir el análisis de la actividad probatoria a los ámbitos individuales del juez o de las partes. A decir de Ferrer (2017), esta sería una simplificación del análisis del problema. Lo que se plantea, más bien, es la búsqueda de puntos medios entre la actuación del juez y la de las partes. Se equivoca Jordi en señalar que esa ponderación tiene como propósito la búsqueda de la verdad, más cuando ya se ha dicho que esto es muy impreciso, y a lo que se podría pretender llegar es solamente a acreditar la veracidad de los hechos alegados.

No se niega que la actuación del juez dentro del proceso debe equilibrarse con la de las partes, esto es, no se quiere un juez inactivo que deje al puro arbitrio de las partes el quehacer de la actividad procesal. Hay actos que el juez está obligado a realizar. Por mencionar algunos ejemplos, qué duda cabe que el juez debe ser diligente en la organización del proceso, en que sus adjuntos trabajen en la misma finalidad, en evitar demoras innecesarias a las partes, y superar las trabas burocráticas que se presentan en tantas oportunidades, etc. La idea del juez activo, se entiende, no debe estar dirigida a que este actúe en la actividad de la producción de la prueba ni la de la formación de su propio convencimiento. Lo contrario implica la sustitución, directa o indirecta, de una carga que pesa sobre los hombros de las partes, que bien en claro tienen al acudir al órgano jurisdiccional de que su derecho no solo debe ser enunciado, sino que su titularidad debe ser probada.

Pero esto no termina aquí, como ya se ha hecho conocer, el Derecho Procesal Civil peruano ha entrado en una fase de reforma. Y en el tema que es materia de análisis existe un proyecto con el que se pretende introducir una modificación al artículo 194° que a simple vista no ofrece mayor remedio a la situación imperante. En la Exposición de Motivos del referido Proyecto de Reforma, se ha dicho que se mantiene la prueba de oficio, pero que se ha abierto un procedimiento

que podría asegurar el respeto del derecho de defensa de las partes, ponderando de esa manera la facultad probatoria del juez y el derecho de defensa de las partes, tal como lo señaló el grupo de trabajo encargado de revisar y proponer mejoras al código procesal civil.

La propuesta no hace relevante el cambio respecto de la regulación vigente. Ya se tiene prescrito el respeto del derecho al contradictorio. ¿Definir el procedimiento podría ayudar? Tal vez. Muchas veces el fuerte apego de nuestros jueces a la literalidad de la norma impide que estos apliquen los principios o desarrollen procedimientos con sustento en textos normativos enunciados escuetamente. Si se ha pensado en eso para la propuesta, habrá de analizar si fue correcto el texto que se pretende introducir como modificación.

Realmente, el texto de la propuesta desarrolla el procedimiento para el ejercicio de la defensa de las partes. Sin embargo, pueden identificarse los siguientes problemas. En el plano ideológico se pueden presentar algunas interrogantes. La primera que salta a la vista es que se sigue dejando al criterio del juez la posibilidad de ordenar la prueba de oficio. En efecto, ya no se sabe en este punto dónde queda las reglas de la carga de la prueba. Se ha suprimido la parte en la que el juez debe cuidar de no suplantar a las partes en su carga de probar. Ahora sencillamente puede ordenar prueba de oficio cuando no haya medios probatorios suficientes para acreditar los hechos controvertidos. Esto, en una eventual modificatoria, confirma las sospechas de que realmente se va causar un gran perjuicio al sistema de la prueba, pues ya no tiene el juez que cuidar de su imparcialidad. Está perfectamente habilitado para ordenar pruebas de oficio cuando lo considere necesario.

¿Las partes podrán oponerse? Según la Exposición de Motivos, el objeto de que se haya propuesto un procedimiento es asegurar el ejercicio del derecho de defensa. Ahora, partamos por que el juez ha advertido la insuficiencia de material probatorio y les comunica a las partes, ¿acaso más adelante no se propone que a pesar de que las partes

hayan absuelto o no el juez decidirá si ordena o no la prueba de oficio? No hay que olvidar que el hecho de que el juez pueda practicar prueba de oficio desincentiva la actuación probatoria de las partes, entonces ¿qué probabilidad hay de que la parte afectada por la posible corroboración que pretende la prueba de oficio presente la prueba que se requiere? Parece que ninguna.

Entonces, las consecuencias de esto, ya en el aspecto práctico, es que el procedimiento previsto para la efectivización del derecho de defensa de las partes se pierde en esa dilación innecesaria en que se convierte el procedimiento. No hay utilidad en informar a las partes sobre la necesidad de pruebas si a pesar de que estas se opondan, el juez ya siente la necesidad de incorporar determinado medio probatorio de oficio. ¿Qué probabilidad existe de que esa carencia que tiene el juez de determinada prueba se pueda romper con lo que las partes señalen? Puede pensarse que en esa circunstancia las partes podrán presentar el medio probatorio para esos efectos, pero ¿acaso ambas partes lo harían? ¿Acaso lo haría alguna o solo dejarían que el juez la ordene de oficio reemplazando de manera absurda la carga que a las partes les corresponde? Y no se acaba ahí. Si ya en la práctica es constante que la prueba de oficio cause dilaciones innecesarias, el hecho de establecer plazos agrava más la situación lejos de paliar el problema. El resultado de la actuación de la prueba de oficio que al final resulte inútil solo traerá como consecuencia que el proceso dure unos cuantos años más.

Estas pueden ser algunas preguntas que tal vez merecen respuesta. En una realidad como la nuestra, el solo análisis doctrinario del asunto ya no es suficiente. Este debe estar acompañado necesariamente de un examen a la práctica judicial y de defensa concretas. Lo contrario es sumamente irresponsable y no colabora con el pretendido cambio que se añora desde hace mucho.

CONCLUSIONES

Los temas abordados en este trabajo se enmarcan dentro de una discusión más amplia sobre la iniciativa probatoria y los poderes probatorios del juez. Este debate, que tiene sus raíces en la función del proceso, influye no solo en el rol que desempeña el juez, sino también en la finalidad de la prueba. Se ha argumentado que la elección de estos enfoques tiene un contenido mayormente ideológico, dependiendo de los modelos funcionales del proceso. En este sentido, la carga ideológica recae en el legislador, quien debe establecer las directrices que delimiten las funciones del juez y de las partes involucradas.

No se considera que otorgar más potestades al juez sea la solución a los problemas que pueden ser resueltos por leyes sustantivas. El propósito del proceso es garantizar la tutela efectiva de los derechos materiales de las personas. Asimismo, no se puede cargar al juez con la responsabilidad de resolver conflictos derivados de las desigualdades económicas o sociales de una sociedad altamente desigual. Su función principal es abordar los conflictos intersubjetivos, que a menudo están motivados por intereses particulares. Las partes no buscan contribuir a la resolución de problemas sociales, sino que su actividad en el proceso está enfocada en la defensa de sus propios intereses. Esto no contradice el hecho de que el órgano jurisdiccional representa al Estado; desde el inicio de la actividad jurisdiccional, el proceso ha estado destinado a resolver controversias entre particulares, sin intentar abordar problemas sociales más amplios.

Como se ha señalado, la complejidad del tema es considerable. Los beneficios que puedan derivarse de los poderes probatorios del juez no deberían superar los perjuicios, al menos desde una perspectiva doctrinal. Por lo tanto, el análisis de la pertinencia de estos poderes no puede limitarse al ámbito teórico. Nuestra realidad jurídica actual enfrenta una profunda crisis, en gran parte provocada por aquellos

encargados de impartir justicia. La pregunta que se plantea un ciudadano es si realmente puede confiar en la figura del juez. Esto genera la incertidumbre de si su caso será examinado por un juez honesto o no. En este contexto, es difícil afirmar con convicción que el juez es apto para desempeñar la actividad que se le ha asignado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfaro Valverde, L. (2015). Reforma de los poderes probatorios del juez: Hacia una mejor comprensión de las “pruebas de oficio”. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (23), 255-272.
- Alvarado Velloso, A. (2009). La imparcialidad judicial y el sistema inquisitivo. En J. Montero Aroca (Coord.), *Proceso civil e ideología: Un prefacio, una sentencia, dos cartas, quince ensayos* (2da ed., pp. 218-247). Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Ariano Deho, E. (2009). En los abismos de la “cultura” del proceso autoritario. En J. Montero Aroca (Coord.), *Proceso civil e ideología: Un prefacio, una sentencia, dos cartas, quince ensayos* (2da ed., pp. 357-378). Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Arruiz, S. G. (2016). Análisis económico de la prueba de oficio. *The Latin American and Iberian Journal of Law and Economics*, 2(2), artículo 5. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502003000200010>
- Ferrer Beltrán, J. (2017). Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 7(2), 137-164.
- Hunter Ampuero, I. (2011). La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de Código Procesal Civil. *Revista Ius et Praxis*, 17(2), 53-76.

- Hunter Ampuero, I. (2011a). Rol y poderes del juez civil: Una mirada desde la eficiencia del proceso. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 18(2), 73-101.
- Medrano, T. I. M. (2010). La imparcialidad del juez respecto de la prueba de oficio. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal de la PUCP*, 4(1).

Recibido: 15/09/2024

Aceptado: 18/10/2024